

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **KELIS JOHANA ARROYO LOPEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionado **COLSUBSIDIO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1° Refirió la señora **KELIS JOHANA ARROYO LOPEZ**, que el 27 de febrero del 2023, envió derecho de petición a COLSUBSIDIO en la que hizo solicitudes con relación con unos reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, sin que la entidad le haya respondido, tema que es de gran importancia porque dicho reporte le está afectando el derecho habeas data.

2°. Esta actuación se recibió procedente de la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web, el 2 junio de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., negó, el amparo invocado por la señora **KELIZ JOHANA ARROYO LÓPEZ**.

Sostuvo que con ocasión de la petición presentada a COLSUBSIIIO el 27 de febrero de 2023, por la señora KELIZ JOHANA ARROYO LÓPEZ, relacionada con unos reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, la accionada dio respuesta el 28 de abril de 2023, en la que se avista claramente que en atención a su pedimento se le dio contestación a la aludida petición

COLSUBSIDIO le informó que realizó la validación correspondiente y encontró que fue titular de varias obligaciones, todas las cuales actualmente están en estado cancelado, información que actualizó en las centrales de riesgo. Asimismo, le informó que una de las obligaciones se constituyó en mora en octubre de 2022 y fue reportada negativamente en noviembre de 2022, mientras que otra obligación se constituyó en mora en septiembre de 2022 y fue reportada negativamente en octubre de 2022. Le mencionó igualmente que, como cliente otorgó autorización para que Colsubsidio reportara su comportamiento de pago a las centrales de riesgos, mediante la firma y aceptación de un documento de autorización y carta de instrucciones y en esa medida, se tiene que sí se ofreció una respuesta que reúne las exigencias jurisprudenciales de oportunidad, congruencia y claridad necesarias para entender satisfecha la prerrogativa en estudio, siendo notificada al correo electrónico asesorespyo@gmail.com

Envío de Correo Electrónico Adjuntar Información del Caso - Seguimiento [Tracking20230428131735.pdf](#)

De: Notificación PQRS Colsubsidio notificacionespqrs@colsubsidio.com
Para: KELLY1997.JOHANA@HOTMAIL.COM
Asunto: Respuesta radicado No. 24709559

Por lo anterior, sostuvo que como no se observa conducta atribuible a la parte accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, o un actuar atentatorio de las prerrogativas invocadas, como es del caso respecto del derecho de petición, el juez constitucional no tiene alternativa diversa que la de denegar la acción de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante sostuvo que el fallo impugnado ignora la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional para casos como el que puso de presente y no valoró en toda su dimensión las pruebas aportadas al proceso, toda vez que en la parte motiva del fallo no se observa un análisis y valoración de la totalidad de las pruebas aportadas.

Manifestó que la respuesta al derecho de petición fue remitida al correo asesorespyo@gmail.com el cual, efectivamente fue el indicado para efectos de notificaciones en el derecho de petición, sin embargo, de la prueba remitida por la entidad, se puede evidenciar que la respuesta NO FUE

REMITIDA A DICHO CORREO, sino a uno completamente distinto y que se encuentra en desuso, por lo que dicha respuesta no fue conocida sino hasta el momento de contestación de la acción por parte de la entidad accionada, la cual no resuelve de fondo cada una de las pretensiones según lo solicitado; el principal objetivo de la petición se centra en obtener información coherente, clara y precisa sobre la forma como se desarrolló el reporte negativo, pero la respuesta es completamente contraria a lo que solicita

Nótese además que, la entidad accionada omitió referirse a la emisión del documento “Modificaciones en Línea”, cuando tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela se hizo referencia a la importancia de ese archivo, documento que resulta de gran importancia dado que es la única forma de verificar que la notificación previa al reporte se haya llevado a cabo conforme a la Ley y respetando los veinte días de que habla la Ley 1266 de 2008 y si dicho término no se respetó o bien no logra demostrarse, el reporte resulta ilegal por indebida notificación y la entidad está en la obligación de eliminar el reporte negativo de la central de riesgo.

Solicitó REVOCAR el fallo en todas sus partes y se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y HABEAS DATA.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Determinar si la primera instancia integró debidamente el contradictorio.

La accionante interpuso la tutela contra COLSUBSIDIO, por cuanto esta entidad como fuente, no le ha dado respuesta de fondo a solicitud frente al reporte ante el operador -datacredito y transunión- de la obligación registrada a su nombre, el cual según su criterio, no se encuentra acorde con las disposiciones legales que rigen la materia vulnerándose de esa manera el derecho de habeas data

El Juzgado de primera instancia no vinculó a **DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA S.A., CIFIN- TRANSUNION S.A.**, lo cual es necesario, pues estas entidades, como operadoras de las centrales de riesgo, son las encargadas del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicio y el tema planteado por la actora tiene que ver con esa función.

Resultando entonces necesario vincular a **DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA S.A., CIFIN- TRANSUNION S.A** para verificar las controversias planteadas por la actora en la demanda y que van en contravía de lo referido por COLSUBSIDIO, todo con el fin de poderse afirmar que la respuesta brindada por esta última, sí es de fondo; máxime que el accionante está solicitando la protección del derecho de habeas data, precisamente por el reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo, con base en la información que brindo COLSUBSIDIO, por las obligaciones en mora, en estado canceladas de la accionante.

Al respecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“... El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...”¹

“Particularmente, sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya

¹ Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”²

Si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corte Constitucional, ha aceptado la posibilidad de que se integre el contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia, tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

“En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada”³

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo, no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que se negó la tutela interpuesta por la señora KELIS JOHANA ARROYO LOPEZ, **para que integre en debida forma el litis consorcio y vincule al trámite de la tutela a DATA CREDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN- TRANSUNION S.A**, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al **JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j36pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación a las partes de este auto, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

correonotificacionesaj@gmail.com asesorespyo@gmail.com

ACCIONADA:

ricardo.reyes@colsubsidio.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600